

INE/CG1284/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, BENJAMÍN PILAR RICO MORENO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el **C. Francisco Javier Contreras Navarro**, por su propio derecho, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la candidatura común “**Fuerza y Corazón por Hidalgo**” y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno; denunciando la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos consistentes en pauta por diversas publicaciones en el perfil del candidato denunciado de la red social “Facebook”, en una temporalidad del doce de abril al once de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 15 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

### **3. HECHOS**

(…)

*5. El 17 de mayo de 2024, diversas amistades me comentaron sobre la existencia de publicaciones sobre eventos proselitistas a favor del denunciado C. Benjamín Pilar Rico Moreno candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, mismas que pueden ser apreciados siguiente sitio web con dominio Facebook, (<https://www.facebook.com/BenjaminRicoM>).*

*Por principio de cuentas, resulta menester considerar que cualquier beneficio a quienes tengan una calidad de relevancia jurídica-electoral, como los aspirantes, precandidatos y candidatos, asumen, por ministerio de ley, compromisos en materia de fiscalización, como los gastos de campaña.*

*Es necesario considerar el beneficio denunciado, en tanto que el posicionamiento en imagen a favor de la denunciada tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización.*

*Bajo esa tesitura, a continuación, observé que el denunciado supuestamente habría pagado la siguiente cantidad por publicidad en la red social Facebook, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**



*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.*

*Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:*

**Enlace electrónico:** <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=els>

*De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un gasto de más de \$24,407.0 pesos mexicanos a favor del C. Benjamín Pilar Rico Moreno candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, los cuales por tener un evidente carácter de proselitista deberán de sumársele a su tope de gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.*

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### 3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

(...)

#### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las **ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

4. **OFICIALÍA ELECTORAL**. Solicito la activación de la oficialía electoral para certificar las ligas descritas, así como el contenido de las mismas.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 1 liga electrónica de la red social Facebook, correspondiente a la página del candidato denunciado Benjamín Pilar Rico Moreno Rendición de cuentas
2. Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al quejoso.
3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup> acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

---

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Fiscalización.

Instituto Nacional Electoral el acuerdo de referido, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas de la 16 a la 18 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21383/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo. (Fojas de la 19 a la 23 del expediente)

**V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21390/2024, se notificó a través de correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones al ciudadano Francisco Javier Contreras Navarro, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, lugar y tiempo. (Fojas de la 24 a la 28 del expediente)

b)) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Francisco Javier Contreras Navarro, desahogó la prevención de mérito; aportando como prueba una liga electrónica correspondientes a la red social del candidato denunciado. (Fojas de la 30 a la 34 del expediente)

**VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup>.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1048/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores

---

<sup>2</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 35 a la 41 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>4</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos -en el caso concreto- en el escrito de desahogo a la prevención. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

<sup>5</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**<sup>7</sup>.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención.
- **Apartado C.** Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.**

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:**

(...)

**III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento .**

(...)”

**“Artículo 29.  
Requisitos**

---

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

**IV. La narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.

**V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

**VI. Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.**

(...“

#### **“Artículo 31.**

##### **Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.**

(...”

#### **“Artículo 33.**

##### **Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.**

(...”

**“Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
  - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no

hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.

- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se

denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**<sup>8</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*** y texto siguiente:

***“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en***

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”**

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**<sup>9</sup>, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible*

---

<sup>9</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por el **C. Francisco Javier Contreras Navarro**, por su propio derecho, se advierte la denuncia en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la candidatura común **“Fuerza y Corazón por Hidalgo”** y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de pagado por diversas publicaciones en el perfil del candidato denunciado de la red social “Facebook”, en una temporalidad del doce de abril al once de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**

**a)** Del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación que, el quejoso observó que el denunciado supuestamente habría pagado en Anuncios \$24,407.00 (veinticuatro mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.).

**b)** Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los Anuncios que sumaran tal monto., así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de genérica de la red social en comentario.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos u operaciones no reportadas, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición genérica de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, por concepto de Anuncios en Facebook, sin que el quejoso identifique o especifique los mismo, ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, señalando como única referencia los últimos treinta días (doce de abril al once de mayo del presente año) siendo que de manera generalizada manifiesta la actualización de infracciones a la normatividad

electoral en materia de fiscalización, con motivo de la omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña.

- Con relación al **lugar**, de las pruebas el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de las supuestas operaciones no reportadas, sin identificar los gastos u operaciones a los que se refiere de manera concreta.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y relacionara todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

**Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.**

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/21390/2024, se notificó la prevención al quejoso, para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin de que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desearía en términos de lo señalado en el artículo diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, el candidato denunciado ha sido omiso en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos por concepto de publicidad a través de diversas publicaciones en el perfil del candidato denunciado en la red social “Facebook”, mismos que ascienden a la cantidad de \$24,407.00 (veinticuatro mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), sustentando su dicho en una captura de pantalla de la biblioteca de anuncios de la referida red social, en la que, de manera genérica se advierte el gasto aludido en el periodo que abarca del doce de abril al once de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja se advierte que no proporciona links que dirijan y muestren los anuncios denunciados, dentro de la temporalidad que aduce, o en su caso que dirija a la captura de pantalla que inserta en su escrito, por lo que únicamente, de manera genérica se advierte el gasto aludido en el periodo que abarca del doce de abril al once de mayo de dos mil veinticuatro, sin especificar cuáles son las ligas de internet a través de las cuales se observa la publicidad que se pagó a la red social “Facebook”, por lo cual se actualiza la omisión de proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente la captura de la biblioteca de anuncios en las que se advierte un periodo de publicaciones y un importe gastado, sin que se logre identificar las ligas electrónicas en las que se visualice la publicidad pagada a la multicitada red social.*

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:*

1. *De manera enunciativa, más no limitativa, señale las ligas de internet a través de las cuáles se advierta la publicidad que el candidato denunciado pagó a la red social “Facebook” y que, a su dicho, no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, o en su caso la liga de internet que dirija a la captura de pantalla que inserta en su escrito.*
2. *Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
3. *Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
4. *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*

*Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *"aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación"*<sup>10</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, antes de fenecer el plazo para el desahogo de la prevención, el quejoso presentó un escrito sin número a través del cual dio respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
20 de mayo de 2024	22 de mayo de 2024	25 de mayo de 2024	24 de mayo de 2024

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

Como se expuso en el cuadro anterior, el denunciante dio respuesta a la prevención que le fue formulada por esta autoridad, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN*

(…)

*1. Es de precisarse que en el escrito inicial de queja señalé que el 17 de mayo de 2024 diversas amistades me habían comentado la existencia de publicaciones sobre eventos proselitistas a favor del denunciado Benjamín Pilar Rico Moreno.*

*No obstante, preciso que, concretamente, lo que se me hizo del conocimiento fue el pago supuestamente realizado por el denunciado a la red social conocida como Facebook por concepto de anuncios, el cual, en su momento, ascendía a la cantidad de \$24,407.00 (veinticuatro mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), en el periodo del 12 de abril al 11 de mayo de 2024, con trascendencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, y dentro del marco del proceso electoral local 2023/2024.*

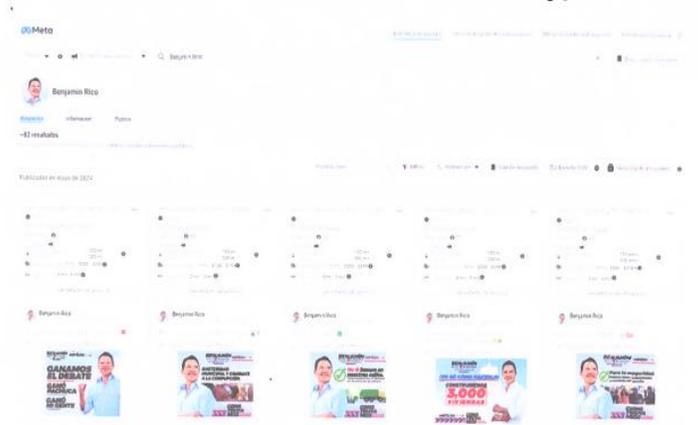
*2. Sin embargo, se realizó una nueva búsqueda respecto de la información objeto de la prevención, y se advierte que el monto supuestamente erogado por el denunciado ahora asciende a la cantidad de \$70,176.00 (setenta mil ciento setenta y seis 00/100 M.N.), que abarca el periodo del 21 de febrero al 20 de mayo de 2024, es decir, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, lo que cobra relevancia a partir de que el denunciado es actualmente candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.*

*Con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización tenga elementos mínimos para abrir la instancia sancionadora, se ofrecen las siguientes pruebas:*

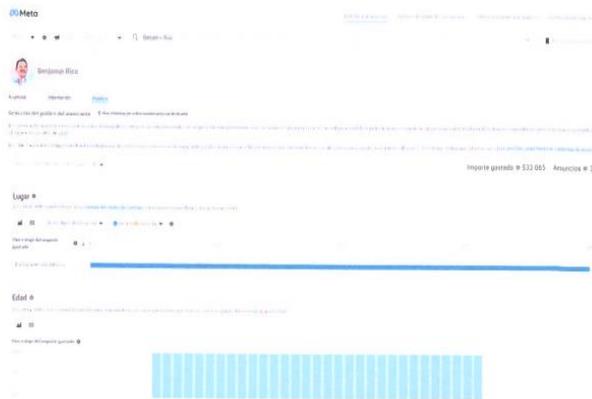
*1. el enlace electrónico que dirige a la biblioteca de anuncios de Benjamín Rico en la red social conocida como Facebook, que se relaciona con los hechos señalados en el numeral 2 del presente escrito:*  
[https://www.facebook.com/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=217363915416251&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=217363915416251&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

*Dicho enlace electrónico dirige a la siguiente página:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**



*Posteriormente, debe darse click en el apartado que dice “Público”, en la parte superior izquierda, debajo de donde se señala el nombre del perfil “Benjamín Rico”; hecho eso, se podrá apreciar la siguiente información:*



*Ahora bien, puede escogerse la opción de qué periodo revisar para medir el gasto erogado en ese lapso, tal como se muestra a continuación:*

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO



*De esa manera, se puede apreciar el monto erogado en ese lapso, tal como se muestra a continuación:*



*Se insiste que eso puede observarse a través del siguiente enlace electrónico:*

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&media\\_type=all\\_page\\_id=217363915416251&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&media_type=all_page_id=217363915416251&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Finalmente, se sintetizan los elementos formales de la denuncia para que se tenga por cabalmente atendida la prevención que nos atañe:

1. En cuanto a los hechos, se aclara que lo que se denuncia es el pago en materia de anuncios en la red social Facebook presumiblemente por parte del denunciado, Benjamín Pilar Rico Moreno, en el marco del proceso electoral en el cual él es candidato.

Con ello se atiende la fracción IV, del artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2. Se precisan las siguientes circunstancias:

a) Tiempo: el hecho denunciado (gasto no reportado) se dio en el lapso que comprende del 21 de febrero al 20 de mayo de 2024, lo que implica que se dio dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

b) Modo: En el tiempo en que se suscitó el hecho, el denunciado era y es candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

c) Lugar: Los anuncios tienen incidencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, tal como se aprecia a través de la siguiente captura de pantalla, visible en el enlace electrónico ya referido:



Al respecto, solicito que todos los enlaces electrónicos, así como las capturas de pantalla mostradas en el presente escrito, se tengan por ofrecidas como pruebas y, con ello, se tengan por cabalmente atendida la prevención formulada mediante acuerdo de veinte de mayo de 2024.

(...)"

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que resulta parcialmente eficaz para solventar los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención INE/UTF/DRN/21390/2024, atendiendo a lo siguiente:

- Mediante una tabla, el quejoso refirió que exponía la entrega de productos utilitarios, el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales en concepto del denunciante **no han sido reportados** íntegramente a esta autoridad.
- En la tabla referida se indicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar solicitadas.
- Como elementos de prueba, el denunciante señaló que presentaba un enlace electrónico de publicaciones (correspondiente a la red social Facebook), vinculados con los hechos narrados en los puntos uno y dos del escrito de queja inicial, que en su concepto, evidencian la realización de actos de campaña que han sido **ejecutados sin el correspondiente registro de gastos**.

No obstante, no resultó satisfactoria la respuesta por lo que hace a los supuestos eventos, promocionales de radio y televisión y propaganda en la vía pública, ya que de su respuesta no se proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar ni elementos probatorios.

De lo anterior, se advierte que de los hechos que dieron origen a su denuncia primigenia exclusivamente derivaron en la omisión de reportar gastos que se pretenden acreditar con la publicación en redes sociales, extraídas del perfil del sujeto denunciado.

#### **Apartado C. Reencauzamiento.**

Visto lo anterior, si bien, el quejoso dio atención a la prevención, lo cierto es que esta autoridad advierte que de la lectura a la respuesta presentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja y de la contestación a la prevención, se denuncia a la otrora candidatura común **“Fuerza y Corazón por Hidalgo”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno; denunciando la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos consistentes en pagado por diversas publicaciones en el perfil del candidato denunciado de la red social “Facebook”, en una temporalidad del veintiuno de febrero al veinte de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En este contexto, de los medios de prueba aportados en respuesta a la prevención, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el C. Francisco Javier Contreras Navarro, en contra de la otrora candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno.
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados, lo pagado por diversas publicaciones en el perfil del otrora candidato de la red social Facebook en su escrito de desahogo a la prevención pretende acreditarlos exclusivamente con ligas electrónicas que remiten a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**

publicaciones en la red social Facebook del perfil del candidato denunciado, Benjamín Pilar Rico Moreno, en las que -según dicho del quejoso- se observan gastos y conceptos erogados inherentes a ellos.

- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos consistentes en pagado por diversas publicaciones en el perfil del otrora candidato denunciado de la red social “Facebook”, en una temporalidad del veintiuno de febrero al veinte de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo** en internet y **redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos

que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo** de páginas de internet y **redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>11</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de**

---

<sup>11</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

<sup>12</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>13</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)  
*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*  
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

---

<sup>13</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>14</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargos	Campaña	Duración	Jornada Electoral	Número de informes	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución												
						Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
									3	11	5				3	11	5				3	19	5	15	7	3	7
Hidalgo	Diputaciones locales	domingo, 31 de marzo de 2024 - miércoles, 29 de mayo de 2024	60	domingo, 2 de junio de 2024	2					domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024		
	Presidencias municipales	sábado, 20 de abril de 2024 - miércoles, 29 de mayo de 2024	40	domingo, 2 de junio de 2024	1										sábado, 20 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	40	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024			

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

<sup>14</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas **erogaciones no reportadas**.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro y las pruebas -remitidas en el desahogo de la prevención- consistentes en publicaciones en la red social Facebook del candidato denunciado, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento de los hechos denunciados fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el treinta de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1048/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1377/2024/HGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**